

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0834-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 013-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **98.71 m²** ubicado al sur del Asentamiento Humano Las Américas, a la altura de la Manzana E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.° 14631096 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.° 156593 (en adelante "el predio"); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.° 1898-2020-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.° 22629-2020 del 16 de diciembre de 2020, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante "la administrada"), solicitó la Inmatriculación y Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de un predio de 104.82 m² ubicado a 3.5 metros del Asentamiento Humano Las Américas, a la altura de la Manzana E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, a fin de ejecutar el proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia" en el marco del "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192" (en adelante "TUO del D.L. n.° 1192"). Para lo cual adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 01 a 04); **b)** fotografías de "el predio" (fojas 05); **c)** plano perimétrico (fojas 05); **d)** dos (02) memorias descriptivas (fojas 06 a 07 y 14 a 15); **e)** informe de inspección técnica (fojas 07 a 09); **f)** certificado de búsqueda catastral expedido por el Registro de Predios de Lima el 18 de septiembre de 2020 (fojas 09 a 10); **g)** hoja adicional correspondiente a la partida registral n.° 11049870 (fojas 11 a 12); y, **h)** publicación de predios afectados por el proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia" en el Diario La República (fojas 12 a 13);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del “TUO del D.L. n.°1192”, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “Directiva n.° 001-2021/SBN”);

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.°1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.°1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia”, de igual manera la persona que suscribe la solicitud de servidumbre se encuentra legitimada para ello de conformidad con la Resolución de Gerencia General n°.139-2019-GG, según facultades detalladas en los incisos g) y j) del numeral 11.4.2 del Manual de Organización y Responsabilidades General – MORG de SEDAPAL, aprobado por Resolución de Gerencia General n°. 311-2020-GG, de igual manera la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

9. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 00021-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021 (fojas 16 a 21), según el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el área solicitada no recae sobre propiedades estatales, no obstante a ello, de la revisión de la base de SUNARP se advierte que se encontraría parcialmente sobre la partida registral n.º P01190852 - Urbanización Popular Tahuantinsuyo-Parcela A (0,11%) y recaería totalmente sobre el TM. 10H – FJ. 515 (Comunidad Campesina de Jicamarca); asimismo, el Certificado de Búsqueda Catastral presentado indica que el área solicitada se superpone parcialmente (en pequeña parte) en ámbito inscrito en la partida registral n.º P01190852, tiene habilitación, independizaciones, rubro Áreas Libres, referencia TA 0199010616 del 05.07.1999, TA 0199038214 del 08.11.1999, y que el resto se ubica en ámbito que formó parte del ámbito de mayor extensión inscrito en el Tomo 10-H Fojas 515 Asiento 1, pero que actualmente dicho ámbito fue excluido con la inscripción en el Asiento 2 Fojas 515 Tomo 10H (Título Archivado N° 11, 239 del 07.01.1982); **ii)** se advierte que en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado en el punto 4 se indicó que se visualiza al polígono en consulta en zona arqueológica (Pampa de Cueva), lo cual no concuerda con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **iii)** asimismo, en las observaciones señaladas en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado, se indicó que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos: 2019-589799 en la partida registral n.º P01190852, adicionalmente se adjuntó una Hoja Adicional de Duplicidad en la partida registral n.º 11049870 y una hoja adicional de títulos pendientes y/o suspendidos en la partida registral n.º 11049870; **iv)** el área solicitada se superpone con las solicitudes de ingreso nros. 39696-2017, 28307-2019, 30859-2019, 00179-2020 y 28948-2016 (Exp. n.º 1203-2016/SBNSDAPE), respecto a esta última es preciso señalar que se emitió la resolución n.º 0288-2019/SBN-DGPE-SDAPE de incorporación a favor del Estado, del 10 de mayo de 2019, respecto de la cual, mediante el título n.º 2264397-2020, se ha solicitado su inscripción ante la Oficina Registral de Lima; y, **v)** de la revisión de la documentación presentada se advierte que: el Informe de Inspección Técnica no indica el tipo de terreno, en el plano perimétrico no se visualiza la distancia del lado 2-3, no presenta plano de ubicación y la memoria descriptiva señala que por el norte la Urbanización Popular Tahuantinsuyo, cuando lo correcto sería Urbanización Popular Tahuantinsuyo – Parcela A;

10. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 01389-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2021 (fojas 23 a 24) (en adelante “el Oficio 1”), debidamente notificado a “la administrada” a través de su mesa de partes virtual el 22 de febrero de 2021, se le informó lo advertido de la evaluación técnica descrita en el párrafo precedente y se le solicitó lo siguiente: **i)** sobre el primer y cuarto ítem del considerando anterior, se le solicitó aclarar ese punto y redimensionar el área materia de solicitud, presentando un plano diagnóstico en el que indique el área superpuesta y el área remanente; **ii)** sobre el segundo y tercer ítem del considerando anterior, se le solicitó aclarar ese punto; **iii)** sobre el quinto ítem del considerando anterior, se le solicitó corregir las observaciones advertidas y presentar el plano de ubicación correspondiente conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 5.3.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN denominada “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192” vigente en esa fecha; y, **iv)** teniendo en cuenta las superposiciones advertidas se le solicitó se sirva adjuntar los documentos técnicos correspondientes al área remanente respecto de la cual se continuará con el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio (Plano Perimétrico - Ubicación y Memoria Descriptiva) y el archivo digital en formato shape de dichos documentos, teniendo en cuenta lo establecido en los literales c) y d) del numeral 5.3.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN. Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más para cumplir con lo requerido, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Legislativo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio 1” el 9 de marzo del 2021;

11. Que, mediante Carta n.º 504-2021-ESPS presentado el 4 de marzo de 2021 (S.I. n.º 05467-2021) (fojas 25), es decir dentro del plazo señalado en el considerando que precede, “la administrada” solicitó una ampliación de plazo a fin de recopilar la documentación y/o información que permita subsanar las observaciones formuladas; en virtud de lo señalado, a través del Oficio n.º 02190-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “el Oficio 2”) notificado el 10 de marzo de 2021 (fojas 26) a través de la mesa de partes virtual de “la administrada” esta Subdirección otorga la prórroga del plazo por diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de este último documento, a fin de que cumpla con lo requerido mediante “el Oficio 1”, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, siendo que el plazo adicional de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más para cumplir con lo requerido venció el 25 de marzo de 2021;

12. Que, dentro del plazo otorgado “la administrada” presentó la Carta n.º 606-2021-ESPS presentada el 17 de marzo de 2021 (S.I. n.º 06696-2021) (fojas 27 a 29), a través de la cual pretende absolver las observaciones planteadas remitiendo información y la documentación siguiente: **a)** informe de inspección técnica (fojas 30 a 31); **b)** memoria descriptiva (fojas 32 a 33); **c)** plano diagnóstico (fojas 33); **d)** plano perimétrico (fojas 34); **e)** plano de ubicación (fojas 34); y, **f)** formato digital de los planos diagnóstico, perimétrico y de ubicación;

13. Que, sobre lo anterior, se procedió a la evaluación técnica de la información y documentación remitida, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00942-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2021 (fojas 35 a 36), a través del cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** respecto al primer ítem del noveno considerando de la presente, “la administrada” presentó un plano diagnóstico **redimensionando el área inicial de 104,82 m² a 98,71 m²**, en dicho plano se indica que “el predio” recae totalmente sobre un predio del Estado inscrito en la partida registral n.º 14631096; del cruce de información gráfica en la base única SBN, JMAP y GEOCATASTRO, no se ha identificado ningún registro CUS, sin embargo, de la revisión del cuadro de datos de coordenadas de la partida registral n.º 14631096 (predio del Estado), se verificó que el área de 98,71 m² recae totalmente sobre ella; **ii)** respecto al segundo ítem del noveno considerando de la presente, indica que ha verificado que la ubicación del área de servidumbre respecto a la zona arqueológica (Pampa de Cueva) con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología, obteniéndose como resultado que el polígono de la servidumbre no recae de manera parcial o total sobre la zona arqueológica (Pampa de Cueva), por lo que es concordante con el Plan de Saneamiento en el que se señala que no hay superposición de restos arqueológicos; **iii)** respecto al tercer ítem del noveno considerando de la presente, indica que en el Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad n.º 2267136 ha sido anexado una relación de títulos pendientes y/o suspendidos que corresponde a la partida registral n.º 1190852 que corresponde a las áreas libres de la Urbanización Popular Tahuantisuyo - Parcela A y partida registral n.º 11049870, cuyo titular registral es la Comunidad Campesina de Jicamarca, documento que es de carácter referencial y no vinculante, toda vez que el área para el Camino de Acceso 1 del Reservorio Apoyado Proyectad - 6 (CA1-RAP-6) no se encuentra dentro de este predio inscrito, tal como se muestra en el Plano de Diagnóstico presentado; del nuevo cruce de información gráfica del área de 98,71 m², se identificó únicamente superposición total con el predio del Estado inscrito en la partida registral n.º 14631096; **iv)** respecto al cuarto ítem de las observaciones señaladas en el décimo considerando indico que en la medida que el predio solicitado recae totalmente dentro del predio inmatriculado en la partida registral n.º 14631096, **modifica su petitorio solicitando solo el Otorgamiento de Derecho de Servidumbre sobre el predio de 98,71 m²**; **v)** respecto al quinto ítem de las observaciones señaladas en el décimo considerando presentó documentos técnicos, plano perimétrico, plano de ubicación, memoria descriptiva y Ficha de Inspección Técnica respecto de un área de 98,71 m²; y, **vi)** respecto al tercer ítem de las observaciones señaladas en el décimo considerando se verifica que ha cumplido con realizar las correcciones de la documentación técnica remitida. En ese sentido se tienen por subsanadas las observaciones señaladas en el décimo considerando de la presente resolución;

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la documentación presentada por “la administrada” se advirtió que no ha remitido el Plan de saneamiento físico y legal correspondiente a la nueva área de 98,71 m², conforme lo establecía el entonces numeral 5.3.3 del artículo 5º de la Directiva n.º 004-2015/SBN, por lo que mediante Oficio n.º 04647-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio de 2021 se le requirió dicho documento, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más para cumplir con lo requerido, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud; cabe precisar que dicho oficio fue notificado el 07 de junio de 2021, por lo que el plazo máximo para su atención venció el 22 de junio del 2021

15. Que, dentro del plazo otorgado “la administrada” presentó la Carta n.º 1128-2021-ESPS presentada el 18 de junio de 2021 (S.I. n.º 15578-2021) (fojas 43 a 47), a través de la cual remite el plan de saneamiento correspondiente a “el predio”.

16. Que, respecto a lo anterior, se procedió a la evaluación técnica del documento remitido emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01968-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2021 (fojas 48), a través del cual se concluyó lo siguiente: **i)** la zonificación señalada en el plan de saneamiento (PTP - Protección y Tratamiento Paisajista / RDM – Residencial de Densidad Media) discrepa de la consignada en el informe de inspección técnica (PTP - Protección y Tratamiento Paisajista), sobre ello siendo que mediante Informe Preliminar n.º 00021-2021/SBN-DGPE-SDAPE se determinó que “el predio” recae totalmente sobre Zonificación PTP - Protección y Tratamiento Paisajista, se continuará el presente procedimiento con dicha zonificación; y, **ii)** consultado el GEOCATASTRO, se constató que “el predio” es un área de 98,71 m² y recae totalmente sobre el CUS n.º 156593 inscrito en la partida registral n.º 14631096 a favor de El Estado;

17. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

18. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

18.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada” (fojas 44 a 47), así como de los Informes Preliminares n.º 00021, 00942 y 01968-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero, 13 de abril y 7 de julio del presente, respectivamente (fojas 16 a 21, 35 a 36 y 48), se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 14631096 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es el Estado, tal como se advierte en el asiento C00001 de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

18.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

19. Que, por lo antes glosado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración que no impliquen el desplazamiento de dominio, de acuerdo al criterio establecido en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo de 2019 y el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 1280; y en segundo lugar, que las obras de infraestructura para las cuales son requeridos “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357; por lo que, en tal virtud y dándose de modo concurrente los presupuestos exigidos en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192” y la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, se llega a determinar que “la administrada” ha cumplido con los requisitos de fondo que establece la normativa antes señalada, por ende, corresponde a esta Subdirección aprobar la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto a “el predio”, a favor de “la administrada” para los fines solicitados;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1010-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021 (fojas 53 a 56);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto al predio de **98.71 m²** ubicado al sur del Asentamiento Humano Las Américas, a la altura de la Manzana E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º 14631096 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 156593, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal